

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-576/2018

ACTORA: MARÍA ELIDA
CASTELÁN MONDRAGÓN

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ Y PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: JUAN JOSÉ BELÉN
MORENO ZETINA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS; para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente número SUP-JDC-576/2018, promovido por María Elda Castelán Mondragón, en su calidad de militante del Partido de la Revolución

SUP-JDC-576/2018

Democrática¹, a fin de impugnar, la resolución emitida el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, en el expediente QO/NAL/381/2018, que determinó infundada la queja que interpuso a fin de reclamar su exclusión de la lista definitiva de Consejeros Nacionales, para la celebración del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, el cual tuvo verificativo el pasado veinte de octubre.

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, **María Elida Castelán Mondragón**, en su calidad de militante afiliada al PRD, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido, en el expediente QO/NAL/381/2018.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JDC-576/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante, PRD.

3. Acuerdo de radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio ciudadano en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir una resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que determinó infundada la queja promovida por la actora en contra su exclusión de la lista definitiva de Consejeros Nacionales, para la celebración del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de dicho partido.

Por tanto, al estar vinculado el acto reclamado con la integración de un órgano nacional de un partido político, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

SUP-JDC-576/2018

El referido juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1 Forma

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad

El presente juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que en autos obra como constancia de notificación, una guía del servicio postal mexicano MEXPOST, cuyo destinatario es la hoy recurrente, con el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial de queja; la cual indica como fecha de entrega el veintiuno de

noviembre de dos mil dieciocho, por lo que debe tenerse ésta como fecha cierta del conocimiento del acto impugnado.

Por lo tanto, el presente juicio debe tenerse por oportuno, ya que la demanda se presentó el veinticinco de noviembre siguiente, como se evidencia a continuación:

| NOVIEMBRE DE 2018 | | | | | | |
|---|--------|---------|-------------|---|-------|------------------------|
| Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo | Lunes | Martes |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| Notificación de la sentencia (Guía MEXPOST) | (1) | (2) | Día inhábil | Día Inhábil Presentación de la demanda | (3) | (4) Fenece el plazo |

Cabe señalar que la resolución impugnada no se vincula con proceso electoral alguno, de manera que el cómputo de los plazos debe hacerse contando solamente los días hábiles; debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación

El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, en tanto que, la ahora actora, acude por su

SUP-JDC-576/2018

propio derecho, a señalar la violación a su derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de ocupar cargos directivos al interior de un partido político.

2.4. Interés jurídico

Se satisface este requisito en la medida que, la actora pretende que se revoque la sentencia que determinó infundada la queja que promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de reclamar su exclusión de la lista definitiva de Consejeros Nacionales, para la celebración del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, emitida por la Comisión Electoral del referido instituto político.

2.5. Definitividad

La sentencia impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al presente acuerdo son los siguientes:

1. Lista de Consejeros Nacional del PRD relativo al Décimo Quinto (15) Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del PRD, en el acuerdo ACU-CECEN-311/MAR/2018, emitió la

lista definitiva de las y los Consejeros Nacionales del partido, para la celebración del **Décimo Quinto** Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, a celebrarse el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

En dicha lista donde hubo modificaciones de consejeras nacionales, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD², en lo que respecta al *Emblema: Nueva Izquierda, Sublema: Mejores Cuentas*, correspondiente al Estado de México, de la siguiente forma:

| Consecutivo | Salí | Entra |
|-------------|---|---------------------------------------|
| 154 | Brisa Jovana Gallegos Angulo (Lugar 2 ³) | Raquel Martínez Ramírez (Lugar 22) |
| 158 | Ana Yurixi Leyva Piñón (Lugar 6) | Ernestina Cruz Ramírez (Lugar 20) |

Asimismo, en dicha lista, la hoy actora aparecía en el consecutivo 325 de la lista, integrando el Consejo Nacional del partido, en virtud de que, en ese momento, ostentaba el cargo

² **Artículo 33.** En el caso de un Delegado o Consejero Nacional que renuncie a su cargo, pierda sus derechos partidarios o fallezca durante el mismo, se procederá a hacer la sustitución de éste bajo el siguiente procedimiento:

a) Se recorrerá la lista del Sublema en el cual fue registrado el Delegado o Consejero que renuncie o fallezca, pero siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad de género y las acciones afirmativas; **b)** Si la lista del Sublema no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se tomará a una de las personas afiliadas al Partido de la Lista Nacional que fue registrada por el Emblema; **c)** El nuevo Delegado o Consejero, asignado bajo las reglas establecidas en los incisos anteriores, representará al Estado respectivo; y, **d)** Para el caso de que en la Lista Nacional del Emblema no hubiere más personas afiliadas registradas, el lugar se declarará desierto.

³ De la lista de candidatos registrada por el *Emblema: Nueva Izquierda, Sublema: Mejores Cuentas*.

SUP-JDC-576/2018

de Diputada Federal por el PRD (2015-2018) lo cual, le concedía un lugar en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción e), de los Estatutos del partido⁴.

2. Acuerdo de Asignación del Consejo Nacional del PRD relativo al Décimo Sexto (16) Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del PRD, en el acuerdo ACU-CECEN/337/OCT/2018, emitió la lista definitiva de las y los Consejeros Nacionales del partido, para la celebración del **Décimo Sexto** Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, a celebrarse el veinte de octubre siguiente.

En dicha publicación, la hoy actora ya no aparecía como integrante del Consejo Nacional.

Asimismo, se destaca que, en dicha lista, los Consejeros Nacionales registrados por el *Emblema: Nueva Izquierda*, *Sublema: Mejores Cuentas*, fueron las mismas personas designadas en el diverso acuerdo ACU-CECEN-311/MAR/2018, referido en el antecedente anterior.

3. Presentación de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés

⁴ **Artículo 92.** El Consejo Nacional se integrará por; [...]

e) Aquellas personas que ocupen los cargos de Diputados Federales y Senadores en sus respectivos grupos parlamentarios y que se encuentren afiliadas al Partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes, así como los Coordinadores Parlamentarios afiliados al Partido;

de octubre siguiente, la hoy actora promovió el primer juicio ciudadano federal ante esta Sala Superior, en contra de la presunta exclusión de la lista de Consejeros Nacionales referida con anterioridad.

4. Reencauzamiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD. Una vez integrado el expediente bajo el número SUP-JDC-525/2018, el treinta de octubre siguiente, esta Sala Superior declaró improcedente el juicio ciudadano y reencauzó la demanda a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

5. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión referida resolvió los autos del expediente **QO/NAL/381/2018**, en el sentido de declarar **infundada** la queja interpuesta por María Elida Castelán Mondragón, al considerar sustancialmente que las sustituciones controvertidas fueron consentidas y convalidadas por la hoy recurrente.

Lo anterior, constituye el acto reclamado en el presente juicio ciudadano federal.

CUARTO. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el expediente **QO/NAL/381/2018**, para el efecto de

SUP-JDC-576/2018

que se ordene a la Comisión Electoral del referido instituto político, que incluya a la actora, en la lista de Consejeros Nacionales.

Su causa de pedir, la sustenta en las siguientes premisas:

- Que resulta indebido que la autoridad responsable haya determinado que consintió y convalidó las sustituciones reclamadas.
- Que le corresponde ser Consejera Nacional por el PRD, en virtud de ocupar el lugar de prelación 18 de la lista de candidatas registradas por *Emblema: Nueva Izquierda, Sublema: Mejores Cuentas*.
- Que, en virtud de dicha circunstancia, debió ser considerada de manera preferente por la Comisión Electoral, al momento de correr las listas por sustituciones; por encima de Raquel Martínez Ramírez y Ernestina Cruz Ramírez, quienes fueron designadas consejeras, a pesar de que ostentaban el lugar de prelación 22 y 20, respectivamente, de la lista de candidatos.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 Marco Normativo

En los capítulos XVII y XVIII de los Estatutos del PRD, se determina lo relativo a la integración del Consejo Nacional del partido, así como sus funciones principales.

En dicha normativa interna, se establece que el Consejo Nacional se integra por trescientos veinte consejeros nacionales, que son electos mediante listas nacionales registradas por estados, por agrupación o por emblema; para tal efecto, cada corriente de opinión o agrupación con aspiración a conformar una corriente de opinión, podrá registrar una o varias listas (sublemas) por cada Estado, integradas hasta por el número total de consejerías a elegir. Además, se establece que deberán registrar una lista adicional de consejerías a elegir.

Asimismo, dicha normativa establece que el Consejo Nacional se integrará, además, por una consejería del exterior, por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido que no hayan sido electos mediante listas nacionales, los Gobernadores, ex Gobernadores de los estados y, en su caso, el Presidente de la República, que sean afiliados al partido; **aquellas personas que ocupen los cargos de Diputados Federales y Senadores**, en sus respectivos grupos parlamentarios y que se encuentren afiliados al partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes; así como los Coordinadores Parlamentarios afiliados al Partido, las ex presidencias nacionales del Partido que estén afiliados, hasta cinco consejeros eméritos y las personas que ocupen el cargo de Presidentes en los Comités Ejecutivos Estatales y en el exterior.

SUP-JDC-576/2018

En el artículo 93 de los Estatutos, se establecen las funciones principales de dicho Consejo, las cuales, entre otras cosas, son:

- a)** Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional;
- b)** Elaborar su agenda política anual, aprobar sus objetivos y el plan de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional respecto a la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal;
- c)** Vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la Línea Política y el Programa del Partido así como expedir la plataforma electoral;
- d)** Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones a los miembros del Partido en las instancias ejecutivas y legislativas de los gobiernos relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;
- e)** Elegir al Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;

[...]

u) Aprobar por mayoría calificada mandar al Comité Ejecutivo Nacional solicite al Instituto Nacional Electoral la organización de las elecciones internas en términos de lo dispuesto en el artículo 45, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de sus dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

[...]

El artículo 262 del mismo ordenamiento partidista, dispone que los consejeros se elegirán mediante voto directo y secreto de las personas afiliadas del partido que acudan a votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de electores del PRD.

Para efectos de asignar las consejerías a cada Emblema⁵, el citado artículo establece una fórmula de proporcionalidad, con la finalidad de asignar a cada planilla tantas Consejerías como número de veces contenga su votación.

Por otra parte, el artículo 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, establece que la asignación de consejerías nacionales se hará de acuerdo **al orden de prelación** que tuvieran los candidatos de cada emblema, observando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto, iniciando con los estados de mayor a menor votación y concluyendo con la lista adicional.

Asimismo, en el artículo 33 del Reglamento referido, se prevén las hipótesis de sustitución de un Consejero Nacional, en virtud de que **renuncie, pierda sus derechos** partidistas o **fallezca**, caso en el cual, se aplica el corrimiento de la lista en orden de prelación que tengan los candidatos de cada emblema, respetando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas, como se señala:

Artículo 33. En el caso de un Delegado o Consejero Nacional que renuncie a su cargo, pierda sus derechos partidarios o fallezca

⁵ El artículo 3, inciso n), del Reglamento del PRD, define al **emblema** como: Es la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquier otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra o leyenda, que deberán inscribir y utilizar los afiliados, las corrientes de opinión y agrupaciones que participen en el ámbito nacional, estatal o municipal para la postulación de candidaturas, en los procesos de elección interna del Partido, teniendo como limitante que los elementos que lo forman produzcan unidades similares o semejantes que puedan confundir a quien los observe e impedirles que distingan con facilidad a uno u otro candidato, fórmula o planilla. El logotipo no deberá de incluir nombres de personas vivas, fotografías, frases que llamen al voto o que sean de carácter coyuntural. Cada Corriente de Opinión, Agrupación, Planillas o Listas tendrá un Emblema.

SUP-JDC-576/2018

durante el mismo, se procederá a hacer la sustitución de éste bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se recorrerá la lista del Sublema en el cual fue registrado el Delegado o Consejero que renuncie o fallezca, pero siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad de género y las acciones afirmativas;
- b) Si la lista del Sublema no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se tomará a una de las personas afiliadas al Partido de la Lista Nacional que fue registrada por el Emblema;
- c) El nuevo Delegado o Consejero, asignado bajo las reglas establecidas en los incisos anteriores, representará al Estado respectivo; y
- d) Para el caso de que en la Lista Nacional del Emblema no hubiere más personas afiliadas registradas, el lugar se declarará desierto.

De igual forma, el artículo 127 del mismo ordenamiento señala que una vez electos los consejeros o congresistas nacionales pueden ser sustituidos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, **tomando el lugar el siguiente afiliado de la lista en que fue registrado**, cumpliendo género y/o la acción afirmativa que corresponda.

Finalmente, conforme a lo previsto en los artículos 6, 14 y 15 del referido Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, la Comisión Electoral es el órgano responsable de organizar la elección correspondiente, así como de resolver lo relativo a las sustituciones de los Consejeros Nacionales que se presenten.

Dicha normatividad del PRD dispone en su artículo 42, que cuatro días previos a la celebración de cada Consejo se publicarán las listas de Consejeros a efecto de dar certeza jurídica a los contendientes y a los votantes, la cual conlleva una lista de observaciones por parte del Comité Ejecutivo Nacional, al menos diez días antes de la celebración, a efecto de que se ratifique o rectifique, de conformidad con las sustituciones que puedan presentarse.

Este procedimiento es necesario porque la integración del Consejo del PRD se tiene que verificar cada vez que exista reunión, porque dada la forma en que se eligen, entre la celebración de un Consejo a otro, **pueden existir sustituciones o corrimientos que traen como consecuencia que los trescientos veinte consejeros no sean siempre las mismas personas.**

Por tanto, la situación de que un militante hubiera participado en un Consejo anterior no trae como consecuencia automática que mantenga esa calidad para la siguiente sesión, dado que en ese intermedio puede surgir un militante con mejor derecho o circunstancia que obliguen a realizar sustituciones o corrimientos⁶.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-62/2018**.

⁶ Dichas consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-62/2018.

5.2 Consideraciones de la responsable

Al respecto, para declarar infundada la queja de la hoy recurrente, la Comisión Nacional Jurisdiccional expuso las siguientes consideraciones:

- En principio, consideró que la actora **convalidó** los actos que estaba impugnando, en tanto que, en su escrito inicial de queja, afirmó que las sustituciones realizadas en el acuerdo ACU-CECEN-/337/OCT/2018 fueron *debidamente fundadas y motivadas*⁷.
- Asimismo, determinó que las sustituciones controvertidas surtieron sus efectos desde la emisión del acuerdo ACU-CECEN-/311/MAR/2018, de diecisiete de **marzo** de dos mil dieciocho; y no, como lo plantea la actora, con la emisión del acuerdo que impugnó en la instancia partidista (ACU-CECEN-/337/OCT/2018, de diecinueve de **octubre** siguiente.
- Por tanto, determinó que la actora **consintió** las sustituciones reclamadas porque no las impugnó en tiempo.
- Lo anterior, aunado a que no podría alegar que desconocía el acuerdo ACU-CECEN-/311/MAR/2018, ya que este se notificó por estrados del partido, el mismo día de su aprobación, esto es, el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho.

⁷ Página 10 de la resolución impugnada.

- Por otro lado, consideró que, si bien la actora integró en el mes de marzo la lista de Consejeros Nacionales (aprobadas en el acuerdo ACU-CECEN-/311/MAR/2018) esto se debió a que en ese momento ocupaba el cargo de Diputada Federal y, dicha circunstancia, le concedía un lugar en la lista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, inciso e) del Estatuto del PRD⁸.
- Por tanto, la autoridad partidista concluyó que, si la actora ya no ocupaba el cargo de legisladora federal y tampoco obraba en autos una renuncia por parte de las Consejeras Nacionales Brisa Jovana Gallegos Angulo o de Ana Yurixi Leyva Piñón, la actora no tenía ningún derecho para permanecer en la lista o un mejor derecho que las consejeras que actualmente integran la lista.
- En virtud de lo anterior, declaró **infundada** la queja interpuesta por la actora.

5.3 Agravios de la recurrente

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por la recurrente, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior aplicará la regla de la suplencia en la deficiencia de los agravios, siempre

⁸ **Artículo 92.** El Consejo Nacional se integrará por: [...]

e) Aquellas personas que ocupen los cargos de Diputados Federales y Senadores en sus respectivos grupos parlamentarios y que se encuentren afiliadas al Partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes, así como los Coordinadores Parlamentarios afiliados al Partido;

SUP-JDC-576/2018

que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Precisado lo anterior, se tiene que, en el presente juicio ciudadano, la actora sustancialmente se duele que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD indebidamente consideró que las sustituciones reclamadas fueron consentidas y convalidadas por la actora.

Lo anterior, puesto que, desde el escrito inicial de queja, se inconformó de la emisión del acuerdo ACU-CECEN-/337/OCT/2018, que determinó la lista definitiva de Consejeros Nacionales del PRD, para la celebración del **Décimo Sexto** Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del partido, al considerar que dicho acuerdo incumplió con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD⁹, que prevé el procedimiento de sustitución de Consejeros Nacionales, en los casos de renuncia al cargo, pérdida de derechos partidistas o fallecimiento de alguno de ellos, así como el orden de prelación establecido para recorrer

⁹ Artículo 33. En el caso de un Delegado o Consejero Nacional que renuncie a su cargo, pierda sus derechos partidarios o fallezca durante el mismo, se procederá a hacer la sustitución de éste bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se recorrerá la lista del Sublema en el cual fue registrado el Delegado o Consejero que renuncie o fallezca, pero siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad de género y las acciones afirmativas;
- b) Si la lista del Sublema no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se tomará a una de las personas afiliadas al Partido de la Lista Nacional que fue registrada por el Emblema;
- c) El nuevo Delegado o Consejero, asignado bajo las reglas establecidas en los incisos anteriores, representará al Estado respectivo; y
- d) Para el caso de que en la Lista Nacional del Emblema no hubiere más personas afiliadas registradas, el lugar se declarará desierto.

las listas de candidatos y determinar quiénes accederán al cargo como consejeros sustitutos.

Al respecto, la recurrente aduce que en su queja precisó que ella debió ser nombrada Consejera Nacional del PRD, pues si bien afirma que ocupaba el lugar de prelación 18¹⁰ de la lista de candidatos registrada por el *Emblema: Nueva Izquierda, Sublema: Mejores Cuentas*, correspondiente al Estado de México; lo cierto es que hubo dos sustituciones de consejeros que motivaron que las listas se recorrieran de la siguiente forma:

| SALE | | | ENTRA | | |
|---------|-----------|------------------------------------|---------|-----------|----------------------------|
| # LISTA | PRELACIÓN | NOMBRE | # LISTA | PRELACIÓN | NOMBRE |
| 154 | 2 | GALLEGOS ANGULO BRISA JOVANA | 154 | 22 | MARTÍNEZ RAMÍREZ RAQUÉL |
| 158 | 6 | LEYVA PIÑÓN ANA YURIXI | 158 | 20 | CRUZ RAMÍREZ ERNESTINA |

En ese sentido, la actora alega que dichas sustituciones transgredieron el procedimiento previsto en la normativa interna del partido, pues, desde su perspectiva, indebidamente se le dio preferencia a las personas que ocupaban los lugares de prelación 22 -*Raquel Martinez Ramirez* y 20 -*Ernestina Cruz Ramirez*, respectivamente; siendo que, ella ocupaba el lugar 18 de la lista de candidatos.

En ese sentido, señala que es incoherente que la responsable haya determinado que dichas sustituciones no fueron

¹⁰ La *Emblema: Nueva Izquierda, Sublema: Mejores Cuentas*, correspondiente al Estado de México registró 22 candidatos, de los cuales sólo 14 integraron la lista definitiva de Consejeros Nacionales del PRD.

SUP-JDC-576/2018

impugnadas en tiempo y que, por tanto, fueron actos consentidos y convalidados, dado que la Comisión Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, son los órganos facultados para aprobar la lista definitiva de consejeros, así como los cambios que dicha lista sufra, antes de la celebración de cada Consejo Nacional, de ahí que no era su obligación impugnar las sustituciones que presentaba el acuerdo ACU-CECEN-/311/MAR/2018.

Finalmente, alega que es verdad que ella ostentaba el cargo de Consejera Nacional, en virtud de ser Diputada Federal por el PRD (2015-2018), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción e), de los Estatutos del partido¹¹; sin embargo, afirma que ello no le impide acceder al cargo de consejera mediante otra vía, como acontece en la especie, a través de la postulación por parte de *Emblema: Nueva Izquierda, Sublema: Mejores Cuentas*.

Tesis de la decisión

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **fundados** los agravios y suficientes para **revocar** la determinación impugnada, ya que la recurrente no consintió ni convalidó las sustituciones impugnadas en su escrito inicial de queja.

¹¹ “**Artículo 92.** El Consejo Nacional se integrará por;

[...]

e) Aquellas personas que ocupen los cargos de Diputados Federales y Senadores en sus respectivos grupos parlamentarios y que se encuentren afiliadas al Partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes, así como los Coordinadores Parlamentarios afiliados al Partido;

Lo anterior, ya que, como se señaló, de conformidad con la normativa interna del PRD, la lista definitiva de los consejeros que participan en el Consejo Nacional, se verifica cada vez que se celebran dichas reuniones, ya que pueden existir sustituciones por renuncia, pérdida de derechos o fallecimiento de algún miembro, en atención a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que traen como consecuencia que dichos consejeros no sean siempre las mismas personas.

Es decir, la situación de que un militante hubiera participado en un Consejo Nacional anterior, no trae como consecuencia automática que mantenga esa calidad para la siguiente sesión, dado que en ese intermedio puede surgir un militante con mejor derecho o circunstancia que obliguen a realizar sustituciones¹².

Lo anterior, en atención al procedimiento previsto en la normativa interna para recorrer las listas de candidatos registradas por cada corriente de opinión (Emblema-Sublema) en el orden de prelación que tengan los candidatos de cada lista registrada, respetando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas.

Tan es así, que la lista definitiva de Consejeros Nacionales aprobada mediante acuerdo ACU-CECEN-/337/OCT/2018 de la Comisión Electoral del PRD, fue hecha del conocimiento público del diecisiete al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho,

¹² Dichas consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-62/2018.

SUP-JDC-576/2018

para que se hicieran observaciones, correcciones y se presentaran las renunciaciones y/o sustituciones correspondientes.

Por tanto, se estima que no era necesario que la actora controvirtiera la ACU-CECEN-/311/MAR/2018, de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, para inconformarse de las sustituciones que, desde su perspectiva, no cumplían con el orden de prelación establecido en la normativa interna del partido, sino que ello resulta viable respecto de cada lista aprobada para la celebración de cada Consejo Nacional.

Esto, aunado a que resulta ilógico exigirle a la hoy recurrente que, si su finalidad era inconformarse de las sustituciones, debió impugnar en marzo, la lista definitiva de consejeros nacionales, aprobada en el acuerdo ACU-CECEN-/311/MAR/2018, dado que en esa lista, **ella figuraba como consejera**, en virtud de que en ese momento ocupada el cargo de Diputada Federal y, dicha circunstancia, le concedía un lugar en el Consejo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, inciso e) del Estatuto del PRD.

En otras palabras, no resultaría razonable que la actora se hubiese inconformado de la integración de la lista definitiva de Consejeros Nacionales, que participaron en el **Décimo Quinto** Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, por considerar que su número de prelación era preferente al de otras candidatas (vía *Emblema: Nueva Izquierda, Sublema: Mejores Cuentas*), puesto que en dicha lista **ella ya aparecía**

como consejera en virtud del cargo legislativo que ocupaba.

En consecuencia, resulta contrario a Derecho que la autoridad partidista responsable haya concluido que los actos reclamados fueron consentidos por no haber sido impugnados en tiempo, dado que, como se señaló, la lista de consejeros se verifica cada que se reúne el Consejo Nacional y es irrazonable exigirle a la actora que impugnara una determinación que no le generaba un perjuicio en ese momento.

Por otro lado, debe decirse que resulta desproporcional que la Comisión Jurisdiccional responsable haya determinado que la actora también convalidó los actos impugnados, puesto que, en su escrito inicial de queja, afirmó que las sustituciones realizadas en el acuerdo ACU-CECEN-/337/**OCT**/2018 *fueron debidamente fundadas y motivadas.*

Lo anterior, ya que dicha afirmación en modo alguno implica que la recurrente hubiere aceptado la legalidad o validez de las sustituciones impugnadas, sobre todo si se toma en consideración que la controversia planteada en la queja partidista versaba sobre el orden de prelación que debe prevalecer al momento de hacer una sustitución en la lista de Consejeros Nacionales y no respecto de si la sustitución era procedente o improcedente.

SUP-JDC-576/2018

Esto, aunado a que la citada Comisión debió interpretar el escrito inicial de queja, en su integridad, para advertir que dicha afirmación no envolvía una aceptación expresa de la legalidad de los actos reclamados, como lo sostuvo la responsable, sino que únicamente fue utilizada con el fin de enunciar los antecedentes de su impugnación.

SEXTO. Decisión y efectos

Al resultar fundados los motivos de disenso de la recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la resolución QO/NAL/381/2018, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Con la precisión de que, de conformidad con los principios constitucionales de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, **los cuales establecen como premisa que las controversias internas deben ser resueltas por los propios órganos de los partidos políticos**, y que únicamente las autoridades electorales podrán intervenir en dichos asuntos internos en los términos que establece la ley, se determinan los siguientes efectos:

1. La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, deberá emitir una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, analice los agravios planteados por la actora en el escrito inicial de queja y, en consecuencia, determine la legalidad de las sustituciones impugnadas en la lista definitiva de Consejeros Nacionales, aprobada en

el acuerdo ACU-CECEN-/337/OCT/2018, de conformidad con la normativa interna del partido.

2. Para realizar lo anterior, deberá prescindir de las consideraciones relativas a que las sustituciones impugnadas fueron consentidas y convalidadas por la hoy recurrente.
3. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior el acatamiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución QO/NAL/381/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-576/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-576/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE